



SECRETARÍA JUDICIAL DE LA SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD Y
DE DETERMINACIÓN DE HECHOS Y CONDUCTAS
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

Bogotá, D.C. 17 de noviembre de 2023

Conforme lo dispuesto en la Sentencia Interpretativa No. 3 de 2022 (Senit 3), la suscrita secretaria judicial de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz, fija el siguiente:

ESTADO No. 1356.2023

Para notificar a los sujetos procesales e intervinientes especiales del contenido del Auto No. SRVNH-04/03-121 de 08 de noviembre de 2023

Se fija siendo las 8:00 a.m. de 17 de noviembre de 2023

Expediente Legali	Compareciente y/o interesado	Clase de proceso	Tipo de decisión	Auto/resolución/ sentencia	Fecha de la decisión	Sala/o Sección de la JEP
9002776-76.2018 .00.0001	Víctimas acreditadas	Macrocaso 04	Auto	SRVNH-04/03- 121	08/11/2023	Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz

Se desfija a las 5:30 p.m. de 17 de noviembre de 2023

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

MARLITH GINETH NIETO TORRES

Secretaria de la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas.
Secretaría Judicial de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP.

Seguido, se adjunta el Auto SRVNH-04/03-121 notificada
ELABORÓ: Karen Rosero Álvarez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

SALAS DE JUSTICIA

**SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD
Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS**

SITUACIÓN TERRITORIAL DE LA REGIÓN DE URABÁ
Caso No. 04 de 2018

AUTO No. SRVNH-04/03-121

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2023

Asunto	Resuelve solicitudes de acreditación como interviniente especial en calidad de víctimas ante el Caso 04 “Situación Territorial de la Región de Urabá”, recibidas respecto a 5 personas, a través del abogado Antonio José Ochoa Peralta, Director Jurídico de la Fundación FUNVIDES, y se dictan otras disposiciones.
---------------	---

I. ASUNTO POR RESOLVER

1. La Magistrada de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante: la Sala de Reconocimiento o SRVR) de la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante: la JEP), en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, analiza 6 solicitudes de acreditación como intervinientes especiales en calidad de víctimas, presentadas por el abogado ANTONIO JOSÉ OCHOA PERALTA, quien funge como Director Jurídico de la Fundación para la Protección de los Derechos de las Víctimas de Secuestro, Desaparición Forzada Y otros hechos victimizantes (FUNVIDES), identificada con NIT Nro. 901206420-4, a través de comunicaciones Rad. 202101053065, 202101052992, 202101053073, 202101053125, 202101053430.

2. Para todos los efectos en la presente decisión, el despacho relator señala que resolverá las solicitudes de acreditación objeto de análisis considerará al profesional Antonio José Ochoa Peralta como el apoderado de las víctimas, quien ha radicado los poderes de representación que le faculta para actuar ante la JEP en representación de estas últimas.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

3. El 11 de septiembre de 2018, la Sala de Reconocimiento profirió el Auto SRVR No. 040, avocando conocimiento de la “Situación Territorial de la Región de Urabá” (en adelante: STU o Caso No. 04), y nombró relatora a la magistrada Nadiezhda Henríquez Chacín para investigar:

“...los hechos constitutivos de graves violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario en la región de Urabá entre el 1 de enero de 1986 y con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, en los municipios Turbo, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá y Dabeiba en el Departamento de Antioquia y El Carmen del Darién, Riosucio, Ungía y Acandí, en el Departamento de Chocó, cometidos presuntamente por miembros de las FARC-EP y de la Fuerza Pública, sin perjuicio de la aplicación del principio de conexidad por hechos, víctimas y presuntos responsables”¹.

4. Mediante comunicación radicado No. 202101053065, el abogado Antonio José Ochoa allegó poder suscrito por el señor Harold Nuldevir Sepúlveda Gaviria, la misma contenía un breve relato de los hechos victimizantes de personas, sin encontrarse anexas a ésta, pruebas sumarias, ni manifestación expresa de la voluntad de éstas para participar ante la JEP.

5. Posteriormente, a través de comunicación Rad. 202101052922², le fue trasladada al despacho relator del caso 04, el poder suscrito por el señor Rosember De Jesús Ramírez López, hechos ocurridos en el municipio de Turbo-Antioquia. A esta comunicación no se adjuntaron pruebas sumarias, ni relato de los hechos, ni algún documento que permitiera establecer la voluntariedad de aquellas de participar ante la JEP.

¹ JEP. Salas de Justicia. SRVR, auto 040 del 11 de septiembre de 2018.

² Recibida por el despacho relator del caso 04, el 14 de octubre del 2021.

6. A través de comunicación Rad. 202101053073³, el despacho relator recibió poder del señor Uveimar Jhovan Sepúlveda Jiménez a favor del abogado Antonio José Ochoa Peralta, Director Jurídico de la Fundación FUNVIDES.

7. Seguidamente el despacho, recibió poderes remitidos en los Rad. 202101053125⁴, 202101053430⁵, el despacho encontró, como ya se mencionó que, frente a varias de las personas relacionadas allí, no era posible verificar el cumplimiento del requisito de voluntariedad de participar en la JEP, ni las facultades del abogado como Director Jurídico de la Fundación FUNVIDES, toda vez, que en los poderes no fueron anexos los soporte para demostrar tal acreditación.

8. Así mismo, se evidenció que las solicitudes se encontraban incompletas, carentes de prueba sumaria, con relatos excesivamente breves, en el cual a veces no habían referencias claras a los hechos por los que se solicitaba la acreditación, o presentaban datos inconsistentes en lugares y fechas de los hechos, etc.), razón por la cual el despacho convocó para el día 17 de marzo del 2022, reunión virtual con el abogado Ochoa Peralta, quien refiere ser el Director Jurídico de la Fundación FUNVIDE, en la que se realizó una presentación general del Caso 04; se informaron los requisitos requeridos para adelantar los trámites de acreditación ante la JEP; y se aportó información detallada respecto a los asuntos a subsanar para continuar con el análisis de las solicitudes remitidas.

9. A pesar de la reunión realizada el 17 de marzo del 2022, el abogado Antonio José Ochoa no subsanó las solicitudes de los señores, Victoria Martínez Julio, Carmen Gloria Paz, Uveimar Jhovan Sepúlveda Jiménez, Rossemberg de Jesús Ramírez López, y Harold Nuldevir Sepúlveda Gaviria.

10. Una vez analizada la información contenida en las solicitudes Rad. 202101053065, 202101052992, 202101053073, 202101053125, 202101053430, la magistrada relatora del caso 04, advierte que, a pesar de la solicitud de subsanación, esta no se llevó a cabo, por lo que solo se cuenta con los poderes aportados, en los cuales se hace un sucinto relato de los hechos victimizantes de cada uno de los solicitantes, razón por la cual, en su momento, este despacho relator había solicitado subsanar lo correspondiente, previo a adoptar una decisión sobre el asunto.

³ De fecha, 14 de octubre del 2021

⁴ Poder otorgado por Carmen Gloria Paz

⁵ Poder suscrito por Victoria Martínez Julio

III. CONSIDERACIONES

11. Se procede a la valoración preliminar de las solicitudes de acreditación como intervinientes especiales y la información allegada en relación con 83 personas. La cuestión se abordará de la siguiente forma: (i) el derecho a la participación de las víctimas en el proceso ante la Sala de Reconocimiento de la JEP: acreditación como interviniente especial; (ii) Procedimiento para la acreditación de la calidad de víctima; (iii) análisis de la solicitud presentada.

(i) El derecho a la participación de las víctimas en el proceso ante la Sala de Reconocimiento de la JEP: acreditación como interviniente especial.

12. La centralidad de los derechos de las víctimas es uno de los pilares esenciales del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición (en adelante: SIVJRNR); en los procesos judiciales, el derecho a la participación de las víctimas es una expresión de los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y al derecho a un recurso judicial efectivo. Este derecho se encuentra previsto en el artículo 14 de la Ley 1957 de 2019 (en adelante: LEJEP), así:

ARTÍCULO 14. PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LAS VÍCTIMAS. Las normas de procedimiento de la JEP contemplarán la participación efectiva de las víctimas en las actuaciones de esta jurisdicción conforme lo contemplado en el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo número 01 de 2017 y como mínimo con los derechos que da la calidad de interviniente especial según los estándares nacionales e internacionales sobre garantías procesales, sustanciales, probatorias, acceso a un recurso judicial efectivo y demás derechos aplicables.

El Estado tomará las medidas necesarias para asegurar, con perspectiva étnica y cultural, la participación efectiva de las víctimas, el acceso a información, la asistencia técnica y psicosocial, y la protección de las víctimas ocasionadas por las conductas que se examinarán en la JEP.

13. La participación de las víctimas cumple un rol absolutamente decisivo en la garantía de sus derechos, y en la consolidación de la paz, puesto que, desde el conocimiento de las víctimas, así como de su propia experiencia, es posible contribuir a la consecución de los fines de la transición y su componente judicial, además de posibilitar el óptimo funcionamiento del SIVJRNR.

14. Así, los principios y directrices de la Asamblea General de Naciones Unidas coinciden en consagrar como obligación de los Estados, en relación con el derecho a la participación de las víctimas en los procesos judiciales, las siguientes: “(i) informar a las víctimas sobre el rol, alcance y recursos con los que cuenta en el proceso judicial, (ii) presentar observaciones y preocupaciones en las actuaciones y decisiones que la involucren, (iii) contar con asistencia durante todo el proceso, (iv) adoptar medidas que protejan su intimidad y seguridad, así como las de sus familiares, (v) disponer de recursos adecuados, efectivos y rápidos y los medios para ejercerlos y (vi) disponer de procedimientos para presentar demandas de reparación”.

15. De acuerdo con lo expuesto, y en consonancia con lo señalado en el Acto Legislativo 01 de 2017, en los procedimientos ante la JEP, las víctimas ostentan la calidad de sujeto procesal como “interviniente especial” conforme a los estándares nacionales e internacionales sobre garantías procesales, sustanciales, probatorias y demás derechos aplicables ; esto es, el derecho a ser reconocidas en el proceso judicial, a aportar pruebas e interponer recursos, a recibir asesoría, orientación y representación judicial, a contar con acompañamiento psicosocial y a hacer presencia en la audiencia pública de reconocimiento de verdad y responsabilidad.

16. El literal 3º del artículo 15 de la Ley 1957 del 2019 señala que las víctimas gozan de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición y que, para tal fin, las víctimas con interés directo y legítimo en las conductas que se analicen en la JEP tendrán derecho a ser reconocidas como víctimas dentro del proceso judicial que se adelanta.

17. En este marco, la Ley 1922 de 2018 (normas de procedimiento de la JEP) regula los mecanismos para hacer efectiva la participación de las víctimas ante la jurisdicción, estableciendo en su artículo 3 un procedimiento general para la acreditación como “interviniente especial” y, en su artículo 27D, una lista no taxativa de acciones a realizar en ejercicio del derecho a la participación, particularmente durante los procedimientos ante la Sala; algunas de estas acciones son: presentar informes por medio de organizaciones, ser oídas en los supuestos de priorización y selección de casos, recibir copias del expediente, presentar observaciones a las versiones voluntarias, aportar pruebas, asistir a la audiencia pública de reconocimiento y presentar observaciones que tengan relación con la resolución de conclusiones y los proyectos restaurativos.

18. Según los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de

violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de las Naciones Unidas”, es víctima:

Toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una infracción grave del DIH. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término ‘víctima’ también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización⁶.

19. En la sentencia C- 080 de 2018, la Corte Constitucional precisó que el concepto de víctima con interés directo y legítimo no es restrictivo y no se agota en *la persona directamente afectada con el daño antijurídico real, concreto y específico causado, sino que constituye un concepto amplio que se extiende también a sus familiares o seres más allegados, especialmente en casos de homicidio y desaparición forzada, que está definido en función del concepto de daño, y que puede ser individual o colectivo*⁷.

20. Así mismo señaló que una persona puede ser acreditada como víctima, bajo un concepto amplio, según la SA cuando, *en caso de no tratarse de víctimas o familia inmediata, debe existir prueba sumaria de que los solicitantes padecieron perjuicios por estar a cargo de la víctima o por haberla asistido o intervenido para impedir su victimización*⁸.

(ii) Procedimiento para la acreditación de la calidad de víctima

21. La acreditación ha sido definida como “*el acto jurídico que formaliza la participación [de las víctimas] dentro de la jurisdicción, lo que les permite entablar una interacción más estrecha con el compareciente, mediada por el juez transicional cuya labor consiste en arbitrar el reencuentro entre las partes y abogar para que de ese suceso aflore el reconocimiento de responsabilidad y la sanación del daño*”⁹. En este sentido, la acreditación

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, párr. 4.1.11. Ver, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, análisis del Artículo 15 de la Ley 1597 de 2019.

⁸ JEP. Sección de Apelación. Auto TP-SA-1125 del 11 de mayo de 2022, pág. 10. También lo señaló la Sección de Apelación en el Auto TP-SA- 593 de 2020, párr. 32 y en el Auto TP-SA-1027 de 2021, entre otros

⁹ Jurisdicción Especial para la Paz. Sección de Apelaciones. Auto TP- SA 409 de 2020.

le otorga a la víctima la calidad formal de interviniente especial en el trámite y, con ello, la habilita procesalmente a adelantar todas las actuaciones necesarias para obtener la satisfacción de sus derechos, en particular, los de verdad, justicia, reparación y no repetición¹⁰

22. Adicionalmente, la SA ha aclarado que, si se tratare de víctimas determinadas por la Jurisdicción a partir de los procesos penales ordinarios, bastaría con que estas señalen su interés en concurrir al trámite transicional, pues la prueba sumaria de su condición se encuentra ya en los expedientes que previamente permitieron su determinación¹¹.

23. De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y lo señalado por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP (en adelante: SA), los siguientes son los requisitos a verificar por las respectivas Salas o Secciones de la JEP, al momento de acreditar a las víctimas: (a) manifestación de ser víctima de un delito y el deseo de participar en las actuaciones ante la JEP, (b) relato de los hechos de lo ocurrido, y (c) presentación de prueba siquiera sumaria de su condición de víctima.

24. La Sección de Apelación de la JEP se pronunció sobre este asunto a través del Auto TP-SA 1125 de 2022 (11 de mayo), indicando que “[l]os requisitos que facilitan la demostración de que la persona interesada cumple con el **“interés directo y legítimo”**, exigido por el artículo 15 Estatutario, son básicos: i) que exista un proceso, caso o trámite ante algunas de las salas o secciones de la JEP; ii) la manifestación expresa de ser víctima de un delito y su intención de participar en el procedimiento transicional; y iii) la prueba, al menos, sumaria de la condición de víctima, la cual puede agotarse con la presentación de un relato que identifique la época y el lugar de los hechos victimizantes, y permita establecer la relación entre la victimización y la conducta investigada por la JEP”. Aclaró igualmente que el relato “comprendido como un tipo de prueba sumaria, debe ser aportado por todos los solicitantes en virtud de su importancia para facilitar el recaudo de información y la captura de datos sobre las víctimas”.

25. En suma, el precitado artículo establece en su parágrafo “(...) A quien acredite estar incluido en el Registro Único de Víctimas, no se le podrá controvertir su condición de tal”. Por lo cual, este será tomado como un estándar probatorio para el estudio de las acreditaciones en el presente proveído.

¹⁰ Jurisdicción Especial para la Paz. Sección de Apelaciones. TP- SA 1357 de 2023. Numeral 27.

¹¹ Jurisdicción Especial para la Paz. Sección de Apelaciones. Senit 3 de 2021. Párrafo 200.

26. Adicionalmente, el parágrafo 1º del artículo 15 de la Ley 1957 de 2019 establece que *servirá como medio de prueba de la condición de víctima, el reconocimiento que de ella se hubiese hecho administrativamente, su inclusión en bases de datos, y el otorgamiento de asilo o refugio por una nación extranjera por motivos relacionados directamente con el conflicto armado.*

27. También se ha señalado que, pruebas como la inclusión en el *Registro Único de Víctimas (RUV)*¹² o el reconocimiento previo en otro trámite judicial, la acreditación debe darse más ágilmente¹³. Además, se debe tener en consideración que una vez acreditada en un proceso ante la JEP, la víctima puede hacer valer su condición de interviniente especial ya reconocida en cualquier proceso transicional que verse sobre los mismos hechos, sin necesidad de adelantar un nuevo trámite¹⁴.

28. De igual forma, la Sección de Apelación ha señalado que en materia probatoria aplica el principio de libertad probatoria para absolver la exigencia de prueba siquiera sumaria para determinar la condición de víctima. Dicho principio, consagrado en el artículo 18 de la Ley 1922 de 2018 y el artículo 165 del Código General del Proceso, aclaran que son medios de prueba *la declaración de parte, la confesión, el juramento, testimonios de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

29. Así mismo, se advirtió por parte de la SA que la acreditación como víctima en un caso individual no puede hacerse valer en un macrocaso ante la SRVR si no hay plena certeza respecto a que los hechos victimizantes se enmarcan en los analizados en dicho macrocaso¹⁵

30. Además, el artículo 2º de la Ley 1922 de 2018 agrega que, *cuando haya más de una víctima, la Sala o Sección del Tribunal para la Paz, a fin de asegurar la eficacia del procedimiento, podrá disponer que todas o ciertos grupos de ellas, nombren uno o más representantes comunes a fin de que se puedan agenciar de forma colectivas sus derechos, principalmente en los casos de macrovictimización.*

31. En el Auto TP- SA 1125 de 2022, la SA señaló expresamente *que los jueces transicionales no pueden reconocer víctimas del conflicto armado de forma genérica y en*

¹² Ley 1922 de 2018 artículo 3º parágrafo: “A quien acredite estar incluido en el Registro Único de Víctimas no se le podrá controvertir su condición de tal”

¹³ Ver sentencias TP-SA Senit 1 de 2019, párr. 128 y 331 de 2023, párr. 32 y auto TP-SA 193 de 2019.

¹⁴ Jurisdicción Especial para la Paz. Sección de Apelaciones. TP- SA 1036 de 2022, párr. 78 y ss.

¹⁵ Op. Cit. TP- SA 1357 de 2023. Numeral 24.

abstracto, entendiendo como *reconocimiento* un sinónimo de *acreditación*. Y, el referirse específicamente a los macrocasos ante la SRVR en dicho Auto la Sección señaló:

La SRVR solo puede acreditar víctimas una vez se han abierto los casos, según criterios de priorización, siempre que cumplan con dos grupos de requisitos básicos: i) que los hechos o conductas puestas en conocimiento de la jurisdicción correspondan con la priorización efectuada por la Sala; y ii) cumplan los requerimientos del artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, tal como han sido interpretados por la jurisprudencia de esta Sección. Si tales exigencias normativas no se cumplen resulta inviable la acreditación de la víctima en un macrocaso o trámite en la JEP. Pero, como se ha señalado en múltiples ocasiones, la decisión negativa sobre la acreditación no afecta la condición de víctima del CANI, sino que contrae su intervención en los procedimientos ante esta jurisdicción especial para la paz. (...)

32. Así mismo, *los familiares o allegados de una víctima que quieran ser acreditados ante la JEP, deberán aportar prueba sumaria que demuestre su vínculo familiar con la víctima o su interés directo para ser acreditado(a).*

33. Ahora, este despacho relator en cuanto a la tarifa legal que se exige para demostrar el parentesco entre los familiares de la víctima directa y por lo tanto su interés directo para ser acreditado(a), aplicará lo establecido por la Corte Constitucional en variadas decisiones al respecto, a saber: *cuando los demandantes no aportan prueba del estado civil a fin de acreditar el parentesco con la víctima en los procesos de reparación directa o el daño causado, el juez: (i) debe hacer uso de sus facultades oficiosas con el fin de solicitar a la Registraduría o a los demandantes que aporten el registro para acreditar la legitimación en la causa por activa (cuando falta el registro civil de nacimiento para probar el parentesco o el registro civil de matrimonio para probar la relación), la existencia del hecho o el hecho dañoso (cuando se requiere el registro civil de defunción para probar la muerte); y (ii) excepcionalmente, ante la imposibilidad de obtener el registro, debe analizar si existen indicios que permitan dar por probada la situación que se pretende acreditar (como la relación familiar entre las personas y la muerte) [...] El exceso ritual manifiesto en materia de exigencia probatoria puede comportar un defecto factico, en aquellos casos que se omita la práctica de una prueba de oficio para aclarar un asunto difuso del debate, a pesar de que de los otros medios de prueba puedan inferirse los hechos que sustentan la pretensión correspondiente.*

34. Ahora, la Jurisprudencia de la CIDH ha señalado también que el término *familiares de las víctimas* debe entenderse en un sentido amplio que comprende, en

principio, a todas las personas unidas por un vínculo de *parentesco cercano*¹⁶ como padres, hijos y hermanos. la CIDH ha aplicado un *criterio amplio y flexible* para establecer el parentesco y conformar el grupo familiar de las víctimas de violaciones de derechos humanos; así, en el sistema interamericano han tenido cabida diversos documentos oficiales y eclesiásticos, no necesariamente provenientes de los registros nacionales de identificación, e inclusive pruebas testimoniales del parentesco. Para ello, pueden consultarse el caso de la Comunidad Moiwana vs Suriname¹⁷, en el cual la Corte aceptó pruebas supletivas, entre ellas declaraciones o testimonios, ante la ausencia de documentos oficiales de identidad, Igualmente en el caso Gómez Palomino vs Perú¹⁸, en la que la CIDH aplicó un criterio amplio para la demostración del parentesco, al permitir la incorporación de una prueba que consistía en la declaración de la madre o de los hermanos de la víctima. En este sentido, en el sistema interamericano de derechos humanos la prueba del parentesco no está sujeta a una determinada tarifa legal, ni tampoco se condiciona a lo que establezca el derecho interno de cada Estado. Se privilegia ante todo la posibilidad de que exista un elemento material de prueba- oficial o no- que arroje certeza sobre la relación familiar y permita hacer justicia en el caso concreto¹⁹.

35. En consonancia con el precitado artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, los requisitos anteriormente mencionados son concurrentes. Por esto, en la valoración del cumplimiento de estos, se debe verificar que la información cumpla con el objetivo que el legislador ha establecido para cada uno de ellos, sin importar si con un mismo medio de prueba se pueden dar por cumplidos todos los requisitos.

36. Así, en el auto TP-SA 593 de 2020, la Sección fue clara en señalar que *la prueba sumaria* de la condición de víctima del conflicto debía ser analizada a partir de los principios de centralidad *pro víctima* y acción sin daño, lo cual conlleva equilibrar dos aspectos: i) *la prueba sumaria debe contar con un alto grado de persuasión acerca de los hechos victimizantes y su relación con las conductas procesadas por la JEP*; y ii), *en ningún*

¹⁶ el sistema interamericano de justicia ha reiterado que la noción de «familiares de la víctima» debe entenderse como «un concepto amplio que comprende a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano, incluyendo a los padres, hijos y hermanos, que podrían tener derecho a una indemnización, en la medida en que satisfagan los requisitos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal, entre ellos en el caso Bulacio vs Argentina – 18 de septiembre/2003. Así mismo, en el caso víctimas de Ituango vs Estado colombiano, en sentencia del 1º de julio de 2016 la CIDH señaló que: *el parentesco ha sido determinado mediante un documento expedido por autoridad competente que acredite su parentesco, como lo es un certificado de nacimiento o, en su caso, un acta de bautismo, certificado de defunción o cédula de identidad, o mediante el reconocimiento de dicho parentesco en procesos internos.*

¹⁷ CIDH. Sentencia del 15 de junio de 2005.

¹⁸ CIDH, Sentencia del 22 de noviembre de 2005.

¹⁹ Consulta Sala de Consulta C.E. 2186 de 2014. Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil. Tomado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=64523>

caso, debe imponérsele a la víctima una carga mayor a la prevista en las normas transicionales para probar su condición.

37. Con el fin de valorar el requisito de aportar *prueba sumaria* de la condición de víctima, el Despacho tomará en cuenta el parágrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1957 del 2019 y el parágrafo del artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, así como lo establecido por la Corte Constitucional al respecto. En particular, la Corte ha señalado que, si bien:

[...] la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, [...] la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer²⁰

38. En concordancia con esta interpretación de la SA este despacho relator hará aplicación de la misma, con la finalidad de resolver aquellas solicitudes de acreditación en las que el relato de las víctimas, sin ser necesariamente insuficientes o ausentes de algún tipo de información, la prueba sumaria, proveniente de consultas en bases de datos oficiales, considerando las facultades oficiosas de esta magistratura y el mayor esfuerzo posible, ubicándose bajo los parámetros de la debida diligencia, para dar respuesta adecuada a la solicitud.

39. De igual forma, en la sentencia TP-SA Senit 1 de 2019, la SA dio cuenta de las facilidades para acceder a la acreditación cuando los solicitantes cuentan con un reconocimiento precedente, incluso, de otra jurisdicción. En palabras de la Sección “[l]as providencias judiciales y los actos administrativos que reconozcan a una persona como víctima pueden ser aportados como pruebas sumarias, sin perjuicio de que la persona se incline por suministrar otro medio de información, que de alguna manera evidencie su condición. El proceso de acreditación será más ágil, e incluso optativo, para quienes ya se encuentran incluidos

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-529 de 2009, pág. 26.

en el [RUV], así como para las personas que, por los mismos hechos, previamente se acreditaron en las jurisdicciones ordinaria o [la JEP]”²¹

40. Así mismo, en consonancia con lo anterior, la JEP adoptó el Manual para la Participación de las Víctimas. Sobre la acreditación, dicho documento aclaró:

- **La acreditación como víctima por un hecho victimizante específico se debe dar una sola vez ante la JEP**, es decir, que cuando la víctima ha acreditado su condición por un hecho victimizante en el marco de un caso, adquiere su calidad de interviniente especial, que debe ser reconocida por todas las Salas y Secciones que conozcan de esos hechos, así como por la UIA.

- **Una persona víctima de varios hechos victimizantes puede ser acreditada en más de un caso que cursa trámite ante la JEP**, lo que supone que una persona puede acreditar su condición de víctima por hechos victimizantes diversos que se encuentran bajo examen judicial en el marco de diferentes casos, siempre y cuando manifieste expresamente su voluntad al respecto.

- **La condición de víctima acreditada se ejerce y conserva independientemente de la situación jurídica del compareciente** – presunto responsable de la violación- ante la JEP, es decir, que las víctimas acreditadas podrán ejercer sus derechos como intervinientes especiales en el proceso, independientemente de la situación jurídica del presunto responsable de sus hechos victimizantes ante la JEP. Esto implica que conservará su calidad de víctima en el proceso, independientemente de la permanencia o no del compareciente en el SIVJRN.

- **La víctima se acredita respecto de uno o más patrones de macro criminalidad**, esto es, que, aunque la acreditación de las víctimas se hace por los hechos que ellas padecieron, su intervención en los casos o macro casos instruidos por los órganos competentes de la JEP no se reduce a ellos, sino que se entiende enmarcada en la lógica de las conductas más graves y representativas. Esto implica que la acreditación de las víctimas en macroprocesos de la JEP se hace por sus hechos victimizantes, pero en relación con un patrón de macro criminalidad expresado en una serie de hechos agrupados de acuerdo con criterios de priorización y selección, que son atribuidos a máximos responsables.

²¹ Sentencia TP-SA Senit 1 de 2019, párr. 128. Reiterado en auto TP-SA 193 de 2019, párr. 16.

41. Finalmente, respecto a los recursos que proceden contra la decisión de acreditación, el artículo 3 de la Ley 1922, precisa que “(...) las respectivas Salas o Secciones de primera instancia tramitarán la petición de acuerdo con el tipo de proceso” y, en la oportunidad procesal correspondiente, “dictarán una decisión motivada, reconociendo o no la acreditación, [la cual será] susceptible de los recursos ordinarios, por la víctima o quien la represente”.

(iii) Análisis de las solicitudes presentadas

- Identificación de la información aportada

42. A través de diferentes memoriales remitidos por el abogado Antonio José Ochoa Peralta -quién refiere ser Director Jurídico de la Fundación para la protección de los Derechos de las Víctimas de Secuestro, Desaparición Forzada y otro hecho victimizaste, así el despacho las analizara en este proveído 5 solicitudes de acreditación. Estas solicitudes fueron recibidas a través de las comunicaciones Rad. 202101053065, 202101052992, 202101053073, 202101053125, 202101053430.

(a) Relato de los hechos ocurridos y prueba siquiera sumaria de su condición de víctima.

43. Respecto a la prueba sumaria que acredita los hechos victimizantes ocurridos, es menester precisar, que el parágrafo 1 del artículo 15 de la ley 1957 de 2019 señala: *“En la Jurisdicción Especial para la Paz, servirá como medio de prueba de la condición de víctima, el reconocimiento que de ella se hubiese hecho administrativamente, su inclusión en bases de datos, y el otorgamiento de asilo o refugio por una nación extranjera por motivos relacionados directamente con el conflicto armado”*.

44. Así mismo, que el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 refiere que el estándar probatorio para la acreditación de la calidad de víctima se eleva a la categoría de *-prueba siquiera sumaria-* de su condición, o lo que es igual a una prueba que demuestra la existencia de un hecho determinado, pero que no ha sido sometida a contradicción.

45. Es importante así mismo considerar que, de acuerdo con la normatividad vigente, a quien acredite estar incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV), administrado por la UARIV, no se le podrá controvertir su condición de tal. Y que, en todo caso, la exigencia que se presenta en el marco de esta jurisdicción es la de probar sumariamente la condición de víctima, prueba que puede derivarse incluso, del mero relato de hechos dada la ausencia de tarifa legal probatoria en ese sentido.

46. Así las cosas, a propósito del principio de libertad probatoria y de la importancia de no imponer a las víctimas exigencias innecesarias, el Despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV respecto de las 5 personas solicitantes, información que se incorporará en el cuaderno de reserva de la STU tal y como lo establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo 156, parágrafo 1º:

Parágrafo 1º. De conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política, y con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, toda la información suministrada por la víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter reservado.

47. En relación con las solicitudes de acreditación de los familiares y allegados de las víctimas, el Despacho valorará adicionalmente la presentación de los medios de prueba que permitan acreditar el parentesco o el interés directo y legítimo para ser reconocidos como intervinientes especiales en el presente caso. Esto incluye, más no se limita, a la presentación de copias de registros civiles de nacimiento o matrimonio. La pertinencia, conducencia y utilidad de los medios de prueba aportados será valorada caso a caso, así como las pruebas sumarias recaudadas oficiosamente consecuencia de la consulta en la base de datos de la UARIV.

48. A continuación, se procederá a relacionar la información con la que cuenta el despacho para efectos del análisis del cumplimiento de los requisitos de las 5 solicitudes de acreditación que serán objeto de este proveído.

49. **Harold Nuldevir Sepúlveda Gaviria, identificado con C.C. 1.040.372.352²²:** De acuerdo con el relato que se extrae en el poder aportado al despacho “(...) En calidad de HIJO de OVILSON SEPULVEDA MANCO quien fue desaparecido (o) en EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE TURBO, presuntamente por miembros de la exguerrilla FARC - EP.”.

50. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, estableciendo que el solicitante realizó la declaración de los hechos correspondientes a la desaparición forzada del señor Ovilson Sepúlveda Manco identificado con cédula de ciudadanía

²² Solicitud recibida a través de comunicaciones Rad. 202101053065 del 14 de octubre del 2021.

Nro. 71.942.285, y a quien se identificó allí como la víctima directa y el señor Harol se identifica con relación de Hijo, por hechos ocurridos en el municipio de Turbo (Antioquia) en 1997. Con la información contenida en el RUV No. 633825 se da por probado el vínculo entre Ovilson Sepúlveda y el solicitante; ésta presenta estado incluido por estos hechos, con responsables desconocidos.

51. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación del solicitante.

52. **Rosember De Jesús Ramírez López, identificado con C.C. 38.328.175²³:** De acuerdo con el relato aportado en comunicación allegada al despacho *“Hijo de ESTEBAN RAMÍREZ ESPITIA, quien fue desaparecido en el Departamento de Antioquia, municipio de Turbo, vereda Los enamorados, presuntamente por miembros de la exguerrilla FARC-EP”*.

53. El solicitante aportó como prueba sumaria, copia de cédula de ciudadanía, sin embargo, no aporta datos acerca de los hechos expuestos en el relato.

54. Este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, el solicitante presenta estado incluido #269189 por un hecho de desaparición forzada ocurrido en el municipio de Turbo (Antioquia) en el año 1994, teniendo como responsables a desconocidos.

55. Así mismo, dentro del núcleo familiar se tiene al señor Esteban Ramírez como víctima directa, y al solicitante con relación de hermano, a pesar de que en su relato informa que es hijo, por lo que se presumirá de buena fe el relato del solicitante y se puede dar por probado el vínculo entre Esteban Ramírez y el solicitante

56. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación del solicitante.

57. **Uveimar Jhovan Sepúlveda Jiménez identificado con CC 1.017.122.367²⁴:** De acuerdo con el relato aportado al despacho *“en calidad de hermano de*

²³ Poder recibido a través de Rad. Rad. 202101052992 del 14/10/2021.

²⁴ Poder recibido a través de comunicaciones Rad. 202101053073.

DUVAN ALEXIS SEPÚLVEDA, quien fue desaparecido en el Departamento de Antioquia, Municipio Turbo, presuntamente por miembros de la ex guerrilla FARC-EP”.

58. Si bien adjunta fotocopia de cedula de ciudadanía, no adjuntó prueba sumaria adicional a su relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, advirtiéndole que el señor Uveimar presenta estado incluido en el RUV 1190918, por hechos de desaparición forzada ocurrido en el municipio de Apartadó (Antioquia) en 2006, con responsable no definido.

59. Adicionalmente, se logra evidenciar que el señor Duvan Alexis Sepúlveda, registra como víctima directa y el señor Uveimar se encuentra registrado como “hermano”, por lo que se puede establecer el vínculo que tiene la víctima de desaparición forzada con el aquí solicitante.

60. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación del solicitante.

61. **Carmen Gloria Paz identificado con CC 39.410.909** ²⁵: De acuerdo con el relato aportado al despacho “*madre de José Manuel Palacios Paz, quien fue desaparecido en el Departamento de Antioquia, Municipio de Apartadó, presuntamente por miembros de ex guerrilla FARC-EP”.*

62. Como prueba se adjuntó fotocopia de cédula de ciudadanía, copia del formulario de solicitud de reparación administrativa, en el cual hace referencia el parentesco (madre) que tiene la señora Carmen Paz con José Manuel Palacio; no obstante, no adjuntó prueba sumaria adicional a su relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que el mismo presenta estado incluido #1586085, entre otros, por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en el municipio de Apartadó (Antioquia) en el año 2000, con responsables desconocidos y como víctima directa José Manuel Palacio Paz, quien para el momento de los hechos era menor de edad.

²⁵ Poder recibido a través de comunicaciones Rad. 202101053125.

63. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

64. **Victoria Martínez Julio identificada con CC 43.141.195²⁶**: De acuerdo con el relato aportado al despacho *“en calidad de madre de Luis Enrique Zapata Martínez, quien fuera desaparecido en el departamento de Antioquia, Municipio de Dabeiba”*

65. Anexo al poder se encuentra fotocopia de cedula de ciudadanía, sin embargo, no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que el mismo presenta estado incluido #1586089, entre otros, por hechos de desaparición forzada ocurridos en el municipio de Dabeiba (Antioquia) en el año 2004, con responsables desconocidos y como víctima directa Luis Enrique Zapata Martínez, adicionalmente en la relación con la víctima la señora aparece como madre, en ese sentido, este despacho da por probado el vínculo que tiene el señor Zapata Martínez con la solicitante.

66. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

67. Con fundamento en lo anteriormente expuesto se procederá con la acreditación de 5 víctimas individuales, ante el Caso 04 “Situación Territorial de la Región de Urabá”.

68. Adicionalmente, se reconocerá personería jurídica a Antonio José Ochoa Peralta para actuar en representación de las víctimas acreditadas, de acuerdo con lo establecido en los poderes²⁷ allegados a la actuación.

69. Igualmente, se ordenará al Departamento de Atención a Víctimas (DAV) y al SAAD-Víctimas de la Secretaría Ejecutiva de la JEP, que adelanten las gestiones que se requieran para garantizar el acompañamiento psicosocial que las víctimas acreditadas requieran. Para ello, se solicita adelantar un diálogo previo con éstas y sus

²⁶ Poder allegado a través de comunicación Rad. 202101053430 del 14 de octubre del 2021.

²⁷ Con el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 74 y 75 del CGP.

representantes judiciales, con el fin de establecer si el mismo se precisa y las características que requeriría este acompañamiento.

70. Finalmente, en consideración al principio de no repetición que fundamenta el Sistema de Justicia Transicional, se remitirá a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (en adelante: UBPD) copia de la presente decisión, para que adelante las gestiones correspondientes respecto de la identificación y ubicación de los señores

En mérito de lo expuesto este Despacho.

I. RESUELVE:

PRIMERO: ACREDITAR, como intervinientes especiales en calidad de víctimas del conflicto armado a las siguientes personas, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión:

1. **Harold Nuldevir Sepúlveda** C.C. 1.040.372.352
2. **Rosember De Jesús Ramírez López** C.C. 8.328.175
3. **Uveimar Jhovan Sepúlveda Jiménez** C.C. 1.017.122.367
4. **Carmen Gloria Paz** C.C. 39.410.909
5. **Victoria Martínez Julio** C.C. 43.141.195

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a Antonio José Ochoa Peralta, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.010.183.419 de Bogotá y T.P 208.790 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para el ejercicio de la representación judicial en favor de las víctimas acreditadas en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído, de acuerdo con lo establecido en los poderes allegados a la actuación, y en los términos señalados

TERCERO: ORDENAR, al Departamento de Atención a Víctimas (DAV) y al SAAD-Víctimas de la Secretaría Ejecutiva de la JEP, que adelanten las gestiones que se requieran para garantizar el acompañamiento psicosocial que las víctimas acreditadas requieran. Para ello, se solicita adelantar un diálogo previo con éstas y sus representantes judiciales, con el fin de establecer si el mismo se precisa y las características que requeriría este acompañamiento.

CUARTO: REMITIR, por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento, y con destino a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD) copia de la presente decisión, para que, en el caso de que la

entidad no tenga conocimiento de los hechos de desaparición forzada relacionados en esta providencia, adelante las gestiones correspondientes para la identificación y ubicación de las siguientes personas: Ovilson Sepúlveda Manco, identificado con C.C. 71942285; Cristian Emilio Carvajal Carmona, identificado con C.C. 71977241; Esteban Ramírez Espitia, identificado con C.C. 2821886, Luis Enrique Zapata Martínez, identificado con C.C. 71.256.886, Duван Alexi Uribe Sepúlveda ; y José Manuel Palacios Paz, identificado con Tarjeta de identidad Nro. 87032967807. Para los efectos, se deberá establecer comunicación con sus representantes judiciales, a través de la Sejud de la SRVR. Las gestiones que se realicen sobre el particular deberán ser reportadas oportunamente a la Sala de Reconocimiento.

QUINTO: SOLICITAR a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP que, en virtud del convenio suscrito con la Fiscalía General de la Nación, informe a este despacho las investigaciones que cursan ante la Fiscalía General de la Nación por los hechos victimizantes relatados por las víctimas acreditadas en esta providencia. La información aquí solicitada deberá ser aportada al despacho dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la comunicación de este proveído.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido del presente proveído a las personas acreditadas a través del numeral primero de la parte resolutive, por intermedio de su apoderado judicial.

SÉPTIMO: PONER A DISPOSICIÓN de las víctimas, a través de sus apoderadas judiciales, el expediente de la Situación Territorial de la región de Urabá para el ejercicio de los derechos establecidos en el artículo 27D de la Ley 1922 de 2018 y demás normas concordantes. Para tales efectos, deberán ponerse en contacto con la secretaria judicial de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, a través del correo electrónico marlith.nieto@jep.gov.co.

OCTAVO: ORDENAR a la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento comunicar el contenido de la presente decisión, a la Procuraduría Primera Delegada con Funciones de Intervención para la JEP, a la Secretaría Ejecutiva de la JEP, a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP, y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas.

NOVENO: INCORPORAR al cuaderno principal del expediente de la Situación Territorial de la región Urabá, la documentación contenida en las comunicaciones identificadas con los Radicados 202101053065, 202101052992, 202101053073, 202101053125, 202101053430.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



NADIEZHDA HENRÍQUEZ CHACÍN

Magistrada relatora de la Situación Territorial de la región de Urabá
Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los
Hechos y Conductas
Jurisdicción Especial para la Paz

Anexos: 202101053065, 202101052992, 202101053073, 202101053125, 202101053430 en cinco (5) folios.